BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, lunes 13 de octubre de 1975

NUMERO 23.260

AÑO LXXXIII

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2626 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5465

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5428

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1630

$ 1,50

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 308 "B" ...EO ...CINO

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





LEYES

EDUCACION

se destinan terrenos para la construcción de establecimientos educacionales en la provincia de Córdoba y en la provincia de Buenos Aires.

LEY Nº 21.035

Sancionada: Septiembre 11 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 29 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación a favor del Estado Nacional y con destino a un nuevo edificio del Colegio Nacional de Alta Gracia, los siguientes inmuebles, sitos en las manzanas "F", lotes partes "a" y "b" y manzana "F.I." lotes partes "a" y "b", y según títulos, manzanas 1 y 22 lotes "a" y "b", de la ciudad de Alta Gracia, departamento Santa María, de la provincia de Córdoba: a) Lotes "a" y "b" de las manzanas "F" y "F.I.", según catastro de la citada municipalidad y que, unidos según títulos, tienen las siguientes medidas perimetrales: 61 metros de frente sobre avenida del Libertador General San Martín, por 200 metros de fondo sobre calle Concordia y 61 metros en su contrafrente sobre calle Suipacha, lo que hace una superficie total de 12.200 metros cuadrados; el inmueble descripto figura a nombre de Gabriel Cerda y Cerda y otros.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo procederá por intermedio del ministerio competente a proyectar y construir en los mencionados terrenos un nuevo edificio y dependencias apropiadas para el Colegio Nacional de Alta Gracia en el que se lo autoriza a invertir hasta la suma de nueve millones de pesos ($ 9.000.000).

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará con imputación al "Fondo escolar permanente" creado por Ley 16.727.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — **N. S. TORANZO**
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.035** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 21.038

Sancionada: Septiembre 11 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 29 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados catastralmente con los números 16, 17, 18, 19, 20 y 21, Circunscripción III, Sección B, Manzana 22, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, con destino a la construcción del nuevo edificio de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1, de Banfield.

ARTICULO 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo a aceptar la donación de los terrenos linderos con dichos inmuebles que son de propiedad de la Asociación Cooperadora de esa Escuela, a los fines indicados en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de "Rentas Generales", con imputación a la misma, hasta su inclusión en el presupuesto general de la Nación.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — **N. S. TORANZO**
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.038 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

RELACIONES EXTERIORES

Se autoriza a ciudadanos argentinos para aceptar cargos honorarios.

LEY Nº 21.019

Sancionada: Septiembre 4 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 25 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al ciudadano argentino don Raúl Marcos Slavin a aceptar el cargo de cónsul general honorario del Perú en Ponce (Estado Libre Asociado de Puerto Rico).

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — **N. S. TORANZO**
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.019** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 21.020

Sancionada: Septiembre 4 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 25 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al ciudadano argentino don Ricardo José Fernández Dorr a aceptar el cargo de cónsul honorario de Colombia en la ciudad de La Plata (provincia de Buenos Aires).

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — **N. S. TORANZO**
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.020** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 21.021

Sancionada: Septiembre 4 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 25 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a los ciudadanos argentinos don Pablo Amengual Martí y don Julio Riesgo Ruiz, a aceptar los cargos de vicecónsul honorario de España en Villa María (provincia de Córdoba) y vicecónsul honorario de España en San Carlos de Bariloche (provincia de Río Negro), respectivamente.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — **N. S. TORANZO**
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.021** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

PRESUPUESTO

Modificación parcial.

DECRETO
Nº 2.773
Bs. As., 6|10|75

VISTO el Presupuesto General **de la Administración Nacional** para el ejercicio 1975, aprobado por la Ley Nº 20.954, distribuido por los Decretos Nros. 195 y 389 de fechas 28 de enero y 20 de febrero de 1975 respectivamente y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que frente a la situación deficitaria que padecen distintas radioemisoras comerciales y canales de televisión, resulta indispensable la concurrencia del Tesoro Nacional acordando la necesaria cooperación financiera.

Que a esos efectos corresponde habilitar el crédito respectivo en la Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro, para el otorgamiento del aporte correspondiente.

Por ello y de acuerdo con la facultad conferida al Poder Ejecutivo por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 20.954,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO
DE LA NACIÓN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdanse a las radioemisoras comerciales y canales de televisión que se detallan en planilla anexa al presente artículo, una contribución del Tesoro Nacional de veintiséis millones trescientos cincuenta y cuatro mil pesos ($ 26.354.000) cuya distribución se determina en la mencionada planilla.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo anterior, modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio, de acuerdo con el siguiente resumen y el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

	Importe en $ Aumentos	Importe en $ Disminuciones
Función 1.90 — Administración General sin discriminar	—	26.354.000
Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro		
Carácter 0 — Administración Central		
Inciso 21 — Intereses de la deuda	—	26.354.000
Función 7.30 — Deportes y recreación	26.354.000	—
Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro		
Carácter 0 — Administración Central		
Inciso 31 — Transferencias	26.354.000	—

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Planilla anexa al artículo 1º

Entidad	Importe en $
LR1 Radio El Mundo	12.062.000
LR4 Radio Splendid	4.765.000
LR3 Radio Belgrano	6.327.000
LS 82 TV Canal 7 (Capital Federal)	700.000
LV 89 TV Canal 7 (Mendoza)	1.000.000
LU 86 TV Canal 8 (Mar del Plata)	1.500.000
	26.354.000

Planilla anexa al artículo 2º

PRESUPUESTO 1975

FINALIDAD : 1 — ADMINISTRACION GENERAL
FUNCION : 90 — ADMINISTRACION GENERAL SIN DISCRIMINAR
JURISDICCION: 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

Código Contable	Partidas Principal	Partidas Parcial	Denominaciones	Importe en $
			Programa 013 — Servicios de deudas	
			Carácter 0 — 298 — Secretaría de Estado de Hacienda	
209.600	2199		Crédito a distribuir	— 26.354.000
			Inciso 21 — 26.354.000	
			Sección 1 — 26.354.000	
			TOTAL PROGRAMA 013	— 26.354.000

FINALIDAD : 7 — BIENESTAR SOCIAL
FUNCION : 30 — DEPORTES Y RECREACION
JURISDICCION: 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

Código Contable	Partidas Principal	Partidas Parcial	Denominaciones	Importe en $
			Programa 092 — Asistencia financiera a emisoras de radio y televisión	
			Carácter 0 — 298 — Secretaría de Estado de Hacienda	
	3140		Otros aportes al Sector Público	26.354.000
251.453		399	Otros	26.354.000
			Inciso 31 26.354.000	
			Sección 1 26.354.000	
			TOTAL PROGRAMA 092	26.354.000

COMERCIO EXTERIOR

Registro de Contratos de Operaciones de Exportación.
Creación y normas.

DECRETO
Nº 2.785
Bs. As., 6|10|75

VISTO la Ley Nº 20.545, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las normas pertinentes que aseguren al exportador una continuidad en sus operaciones de ventas al exterior.

Que a tales efectos se hace necesario tener en cuenta la variación de los costos internos e internacionales.

Que las medidas que se adoptaren deben permitir al sector exportador adquirir compromisos de ventas al exterior por plazos normales dentro del comercio internacional, como asimismo participar en condiciones adecuadas en licitaciones internacionales.

Que es necesario dotar al comercio exportador de una norma que asegure que las condiciones económicas contractuales se mantengan durante la vigencia del contrato.

Que dicha política contribuirá a mantener un ritmo de trabajo con aprovechamiento máximo de la capacidad de producción.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO
DE LA NACIÓN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese en la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales un Registro de Contratos de Operaciones de Exportación celebrados en firme y de presentación de ofertas en licitaciones internacionales.

Las operaciones de exportación y las ofertas en licitaciones internacionales que sean presentadas al Registro dentro de los Treinta (30) días corridos contados desde la fecha de su celebración o apertura de la licitación, tendrán a estas últimas como día de inscripción. Las operaciones de exportación y las ofertas en licitación que sean presentadas al Registro después del plazo fijado en el párrafo anterior, tendrán la fecha de presentación como día de inscripción.

Art. 2º — Las operaciones y ofertas que se inscriban en el Registro establecido por el Artículo 1º del presente decreto tendrán garantizados el contravalor en pesos de las divisas y reembolsos o derechos a la exportación, según corresponda, vigentes a la fecha de inscripción de las mencionadas operaciones y ofertas.

El referido contravalor será corregido en la proporción que corresponda, según la evolución de los costos internos de producción y la de los precios internacionales, sobre la base de índices que al efecto se establezcan.

Art. 3º — Los ajustes compensadores correspondientes a la aplicación del presente Régimen, tendrán vigencia para los embarques que se efectúen a partir de los noventa (90) días de la fecha de inscripción en el Registro mencionado en el Artículo 1º del presente decreto, y hasta un máximo de cinco (5) años.

Art. 4º — Los contratos de operaciones de exportación y las ofertas a licitaciones internacionales deberán incluir como condición para su inscripción en el Registro una cláusula de reajuste sobre el precio fijado en divisas.

Esta cláusula deberá ser aplicable durante la totalidad de la vigencia del contrato, y deberá estar fijada en proporción no inferior al incremento del índice de precios de productos equivalentes, elaborado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica.

La Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales fijará la equivalencia para tomar los índices, entre los listados elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica dentro de los quince (15) días de la fecha del presente decreto.

En el caso de presentaciones a licitaciones internacionales que incluyan la obligatoriedad de cotizar a precio fijo, el proponente deberá manifestar las premisas utilizadas para la determinación de ese precio, como así también la justificación fundamentada del precio fijo.

Art. 5º — En el caso que las cláusulas de reajuste respondan a índices distintos que los elaborados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica se tomarán estos últimos para la liquidación del ajuste compensador.

Art. 6º — Lo establecido en el presente decreto no será de aplicación en las operaciones de venta al exterior que se concierten entre casas matrices y subsidiarias o entre empresas pertenecientes al mismo grupo económico-financiero.

Art. 7º — A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º del presente decreto, la Administración Nacional de Aduanas establecerá, en oportunidad de cada embarque posterior a los noventa (90) días del Registro del respectivo contrato o presentación a licitación internacional, si corresponde o no la aplicación del ajuste compensador. Para ello aplicará la mecánica operativa que la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales establecerá dentro de los quince (15) días de la fecha del presente decreto.

Art. 8º — El cálculo del valor de ajuste compensador complementario se hará aplicando la siguiente fórmula:

$$A = \left[\left(\frac{FOB \times TC1 \times (1 + x1)}{100}\right) \times \frac{Z2}{Z1}\right] - \left[\left(\frac{FOB \times TC2 \times (1 + x2)}{100}\right) \times \frac{Y2}{Y1}\right]$$

A = Ajuste compensador

FOB = Precio FOB declarado en el contrato de exportación

TC1 = Tipo de cambio vigente en el momento de la inscripción del contrato en el Registro.

TC2 = Tipo de cambio vigente en el momento del embarque correspondiente.

x1 = Reembolso o derecho de exportación vigente en el momento de la inscripción del contrato en el Registro, con su signo respectivo (+ ó —)

x2 = Reembolso o derecho de exportación vigente en el momento del embarque correspondiente, con su signo respectivo (+ ó —)

Z1 = Valor índice elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el momento de inscripción del contrato.

Z2 = Valor índice elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el momento del embarque correspondiente.

Y1 = Valor índice elaborado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica para el momento de inscripción del contrato.

Y2 = Valor índice elaborado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica para el momento del embarque correspondiente.

Solamente se abonará el ajuste compensador en aquellos casos en que la aplicación de la fórmula dé un valor positivo.

Art. 9º — El cálculo del ajuste compensador, no dará lugar al reintegro por parte del exportador, de las sumas que superen el nivel garantizado, salvo cuando el contrato inscripto en el Registro comprenda más de un embarque, en cuyo caso se aplicará el método descripto a continuación.

En las liquidaciones parciales por embarque deberá computarse tanto los beneficios como las pérdidas que se produzcan con relación al nivel garantizado. Tales liquidaciones parciales serán consideradas a cuenta de la que resulte del cálculo definitivo para la totalidad del contrato, no dando lugar en ningún caso, al reintegro, por parte del exportador, de una suma superior a la menor de las siguientes:

a) el total de los ajustes compensadores percibidos.
b) el monto obtenido por encima del total garantizado.

Art. 10 — La Administración Nacional de Aduanas tendrá a su cargo la determinación de las liquidaciones a que hubiere lugar por la aplicación del presente decreto.

Art. 11 — A los efectos del pago del ajuste compensador correspondiente se procederá de la siguiente forma:

a) cuando se trate de operaciones de exportación que están beneficiadas con régimen de reembolsos, el pago se hará efectivo a través del banco interviniente, para lo cual la Administración Nacional de Aduanas hará llegar al mismo la documentación pertinente que deberá contener, en caracteres de seguridad, el importe del ajuste compensador. En cuanto al procedimiento se actuará de acuerdo a lo expresado en el Decreto Nº 3.255|71, complementarios y|o modificatorios.
b) cuando se trate de operaciones de exportación gravadas con derechos de exportación la Administración Nacional de Aduanas hará efectivo el importe del ajuste compensador.

Art. 12 — En los casos de embarques parciales el ajuste compensador se liquidará a cuenta del balance definitivo global. En estos casos el exportador bajo declaración jurada, se comprometerá a devolver en término perentorio, las eventuales diferencias que podrían producirse con relación a las liquidaciones definitivas, quedando facultada la Administración Nacional de Aduanas a solicitar avales bancarios o garantías equivalentes, a satisfacción para cubrir tales diferencias.

Art. 13. — Para el caso de demora en las entregas, imputables al exportador, más allá de la fecha de los embarques programados, el ajuste compensador correspondiente se efectuará en base a las fechas fijadas en el programa de embarques del respectivo contrato de exportación.

Art. 14 — Las inscripciones de las presentaciones de ofertas a licitaciones internacionales, mantendrán su validez en el Registro hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de apertura de la licitación.

Art. 15 — La Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, como autoridad de aplicación, considerará las condiciones, formas de cumplimiento y obligaciones de los contratos y presentación a licitaciones internacionales cuya inscripción se peticiona, pudiendo:

a) Aceptarlos lisa y llanamente;
b) Supeditar su inscripción a la presentación de un Seguro de Caución de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del valor FOB de la operación de exportación, o
c) Denegar la solicitud de inscripción cuando la operación objeto de la misma no se ajuste a las normas vigentes del país o cuando se considere que no es conveniente al interés nacional.

La exigencia del Seguro de Caución o la denegatoria de inscripción será decidida por resolución fundada de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales con el asesoramiento de la Comisión Asesora a que se refiere el Artículo 16 del presente decreto, debiendo dictarse la resolución pertinente dentro de los quince (15) días hábiles de la presentación completa respectiva por Mesa de Entradas de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado la resolución pertinente, se considerará de hecho aprobada la inscripción del contrato.

Art. 16 — Créase una Comisión Asesora presidida por el Subsecretario de Comercio Exterior, e integrada por representantes de las Secretarías de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, Comercio, Hacienda y Programación y Coordinación Económica; que tendrá intervención necesaria en todas las gestiones planteadas, inherentes al presente régimen. Esta Comisión podrá requerir opinión de otras Secretarías de Estado u Organismos estatales específicos.

Art. 17 — En los casos en que se inscribieran en el Registro, operaciones anuladas o no concertadas en firme o cuyo cumplimiento implique objetos, modalidades o condiciones distintas de las declaradas, el exportador responsable además de la pérdida de la validez de la inscripción, quedará inhabilitado por un período de tiempo que irá desde un (1) mes hasta diez (10) años, graduados por la autoridad de aplicación, para solicitar la inscripción de cualquier otro contrato de exportación o presentación a licitación internacional.

En tales casos, la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales como autoridad de aplicación hará efectiva las garantías que hubiese podido requerir para la pertinente inscripción.

La Administración Nacional de Aduanas, sin perjuicio de lo anterior, efectuará los controles y verificaciones a los efectos de las sanciones que pudieran corresponder en virtud de las disposiciones de la Ley de Aduanas (t.o. en 1962 y sus modificaciones).

Art. 18 — La Administración Nacional de Aduanas dictará dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente decreto, las normas complementarias necesarias para su aplicación.

Art. 19 — En todos los casos en que se menciona a los índices dados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica, se hace referencia a los elaborados por el "Survey of Current Business".

Art. 20 — Derógase el Decreto Nº 624|73 y las disposiciones dictadas en su consecuencia, excepto para los contratos amparados actualmente por este régimen.

Art. 21 — El presente decreto entrará en vigencia dentro de los treinta (30) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 22 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.



RESOLUCIONES

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Cupos semanales de faena para los establecimientos ubicados en la Ciudad de Córdoba y alrededores.

RESOLUCION
Nº 602
Bs. As., 7|10|75

VISTO el Decreto Nº 194 de fecha 27 de julio de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno dar comienzo de aplicación al régimen de cupos de faena de vacunos para consumo previsto en el Decreto de referencia, en el área de la Ciudad de Córdoba y alrededores;

Por ello,

La Junta Nacional de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la semana que comienza el 6 de octubre de 1975, los siguientes cupos semanales de faena de vacunos destino consumo exclusivamente para los establecimientos que a continuación se detallan, ubicados en la Ciudad de Córdoba y alrededores:

Establecimiento	Cupo semanal en Nº de reses
— Colncar	2.200
— Mediterráneo	1.950
— Duraznillo (Motores FF S. A.)	1.700
— Carnevali	1.700
— Norara	1.050
— Bustos, Castaño, Cantonatti	1.050
— Col-Car	1.050
— El Rodeo	600
TOTAL	11.300

Art. 2º — Las cifras precedentes incluyen las faenas destinadas a "chachado" (ZQ);


19751013

Art. 3º — Los redestinos de exportación a consumo serán los estrictamente autorizados por las disposiciones vigentes y deberán ser fiscalizados por el personal de esta Junta destacado en los establecimientos de exportación incluidos en la lista precedente, con la supervisión y control de la Delegación de este Organismo en la Ciudad de Córdoba.

Art. 4º — El no cumplimiento de los cupos fijados precedentemente, dentro de los límites razonables, dará lugar a los reajustes individuales que la Junta estime oportunos.

Art. 5º — Pase a la Gerencia de Clasificación, Tipificación y Control de Calidad y al señor Delegado de esta Junta en Córdoba, a sus efectos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alberto F. Schilling, presidente.

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

Modificación parcial de la Resolución Nº 169/75.

RESOLUCION
Nº 79
Bs. As., 29/9/75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en la Resolución Nº 169 de fecha 7 de abril de 1975 —por intermedio de la cual se establecieron los textos ordenados de las planillas anexas a los artículos 3º, 26 y 30 de la Ley 20.631— se omitió incluir, en la planilla anexa al artículo 26 de la Ley 20.631, la Partida 90.04 (partida ésta que ya figuraba en el respectivo original anexo de la propia ley), lo que obliga a efectuar la correspondiente errata.

Por ello,

El Secretario de Hacienda
Resuelve:

1º — Agrégase al anexo II de la Resolución Nº 169/75 de esta Secretaría de Estado de Hacienda, a continuación de la Partida 90.01, la siguiente errata:

Gafas correctoras, únicamente.

90.04 Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Frigeri.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Sociedades de Capital.

Forma y plazo de un pago.

RESOLUCION
Nº 1.730
Bs. As., 7/10/75

VISTO la necesidad de reglamentar la aplicación del artículo 25 de la Ley de Sellos, texto ordenado en 1973 y sus modificaciones, en cuanto establece que las sociedades de capital abonarán el impuesto en el momento de la suscripción de su capital representado por acciones, y

CONSIDERANDO:

Que las dificultades en la aplicación de esta norma se presentan con relación a los diversos supuestos en que dichas sociedades proceden a aumentar su capital accionario;

Que en efecto, considerado independientemente de la constitución de la sociedad, el concepto de suscripción puede ser referido indistintamente a la expresión de la voluntad societaria o a diversos momentos en que se va efectuando la integración parcial del capital mencionado, que no se realiza en un acto único y que tampoco se halla sujeta a requisitos que condicionen su celebración en cuanto a su forma o prueba, pudiendo ser convenida o no por documento escrito y aceptarse la propuesta correspondiente por manifestación expresa o tácita de la voluntad;

Que estas últimas circunstancias harían que si se exigiera el cumplimiento de la obligación tributaria tomando como base los actos de integración éste se haría fraccionado en pagos parciales, creando entre los responsables el riesgo de caer en infracción por simples inadvertencias y porque, según sean las modalidades de la integración, se verían con frecuencia ante la imposibilidad de contar con una documentación probatoria uniforme e indubitable que acreditara la oportunidad en que aquélla ha tenido lugar;

Que por otra parte, un sistema de tributación que atendiera al momento de integración del capital social, para la que no resulta necesaria la documentación escrita, estaría en colisión con los principios básicos que informan la aplicación del Impuesto, que tiene como objeto específico a los actos que se formalicen por instrumentos públicos o privados;

Que desde el punto de vista de la recaudación estos inconvenientes se traducirían en la ausencia de una documentación típica que sirva de base para el pago y que impediría a su vez un contralor oportuno y adecuado del mismo;

Que la base de la imposición tenida en cuenta por las reformas introducidas al art. 25 de la Ley de Sellos, texto ordenado en 1973 y sus modificaciones, concordante con los principios que ha previsto la nueva ley de sociedades sobre la materia, no resulta alterada si se establece que las sociedades de este tipo que aumenten su capital abonen el impuesto correspondiente en la oportunidad en que los órganos societarios respectivos exterioricen aquella decisión mediante actos susceptibles de ser controlados de una manera eficaz;

Que ello es así, por cuanto al haberse eliminado del régimen legal de fondo el sistema que preveía la existencia de un capital autorizado, las resoluciones de la asamblea de socios —aparte de aquellos casos como la capitalización de utilidades o reservas, en que representan o reemplazan a la suscripción— están vinculadas directa y necesariamente con la integración del capital social, que sólo significa su etapa de ejecución, ya que el capital social es equivalente al capital suscripto;

Que en defecto de otros actos que aseguren una exteriorización instrumental suficientemente controlada del aumento del capital societario alcanzado por el impuesto, corresponde establecer como momento de pago de éste el de la resolución de la asamblea que lo instrumenta, ya que este acto es el que la ley de fondo ordena publicar e inscribir;

Que asimismo debe contemplarse la situación de aquellos responsables que, ante la falta de normas precisas sobre la materia, han omitido satisfacer el impuesto correspondiente a las emisiones o aumentos del capital accionario resueltos con anterioridad a la publicación de la presente Resolución General, concediéndoles un plazo especial a fin de posibilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la forma que ella establece.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 10 de la Ley de Sellos, texto ordenado en 1973 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º — Las sociedades de capital que aumenten su capital accionario abonarán el impuesto que grava dichos actos en oportunidad de hacer constar el aumento correspondiente en escritura pública, cuando esta formalidad estuviera ordenada en sus estatutos.

En caso contrario se abonará el impuesto sobre el acta de asamblea respectiva, a cuyo efecto se podrá habilitar una copia, en su reemplazo, en la que el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad.

No siendo de aplicación el párrafo primero, las resoluciones de aumento que exigieran escritura pública por imperio de la ley de sociedades, abonarán el impuesto sobre ésta.

Art. 2º — Los plazos de pago serán los previstos en el art. 12 de la Resolución General Nº 1.687 (S) o el de quince (15) días hábiles de realizada la asamblea que haya decidido el aumento, según se trate de escrituras públicas o instrumentos privados, respectivamente.

Art. 3º — Los responsables que no hayan ingresado el impuesto correspondiente a los aumentos del capital accionario resueltos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial, podrán abonarlo en la forma que ella establece, dentro de los veinte (20) días hábiles a partir de dicha fecha.

Lo dispuesto precedentemente será sin perjuicio de los plazos mayores que previeran, en su caso, las disposiciones aplicables.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Importación.

Mercadería que se exceptúa de una suspensión transitoria.

RESOLUCION
Nº 177
Bs. As., 6/10/75

VISTO el Expediente Nº 29.946/74, por el que se solicita se exceptúe de la suspensión transitoria de importación, establecida por el Decreto número 2.118/71 y sus prórrogas, a la tela no tejida de fibra de rayón destinada a la fabricación de productos desechables después de su primer uso, y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería de referencia no se fabrica en el país con las características necesarias y por su destino no puede considerarse como prescindible o suntuaria.

Que se trata de un insumo utilizado en la elaboración de pañales, cuya demanda en el mercado se encuentra insatisfecha, por falta de materia prima.

Que la Subcomisión de Derechos y Cuotas de Importación ha aconsejado el levantamiento de la suspensión en su reunión del día 16 de julio del año en curso según Acta Nº 37.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1.089/73, modificado por el Decreto Nº 1.757/73,

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º Exceptúase de la suspensión transitoria de importación establecida por el Decreto Nº 2.118/71 y sus prórrogas, a la mercadería que se detalla a continuación:

Posición Nadi	Descripción
59.03.00.99	Tela no tejida de fibra de rayón (nonwoven) de menos de 20 g.m2, con fibra orientada.

2º El tratamiento cambiario para el producto a que se refiere el artículo anterior, será el que se establece en el artículo 3º de la Resolución M. E. número 130/75.

3º La presente resolución entrará en vigor en el día de la fecha.

4º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Ministerio de Economía

ALGODON

Normas para ejercer la profesión de clasificador comercial.

RESOLUCION
Nº 111
Bs. As., 29/9/75

VISTO este Expediente Nº 2.080/75, en el cual el Centro de Clasificadores Comerciales de Algodón de la República Argentina solicita se extienda certificado oficial para ejercer la profesión de clasificador comercial de algodón a aquellas personas que hayan practicado la misma, sin poseer título habilitante, durante un lapso no menor de cinco (5) años, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley Nº 19.512/72 transfirió al entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación las funciones que en virtud de la Ley Nº 14.770, modificada por las Leyes Nros. 14.841, 17.436 y 18.531, correspondían a la ex Junta Nacional del Algodón y que por Decreto Ley número 18.595/70 habían sido transferidas a la Junta Nacional de Granos.

Que el artículo 15 de la Ley Nº 14.770 facultaba a la ex Junta Nacional del Algodón a otorgar a cualquier persona que consideraba competente, una autorización oficial para clasificar fibra de algodón y certificar su calidad de acuerdo con los patrones oficiales.

Que existe el antecedente de que en dos oportunidades distintas, en los años 1960 y 1969, la ex Junta Nacional del Algodón autorizó se habilitara oficialmente a un grupo de clasificadores cuya idoneidad, en la materia, estaba basada exclusivamente en la práctica de la profesión.

Que según manifiesta el Centro de Clasificadores Comerciales de Algodón en su presentación, la cantidad de clasificadores habilitados en actividad no cubre las necesidades actuales del comercio e industria algodonera.

Por ello, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 75 (Art. 5º, ap. 14) del 25 de octubre de 1973, el dictamen legal de fojas 12 y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para que por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, expida certificados habilitantes oficiales para ejercer la profesión de Clasificador Comercial de Fibra de Algodón, a aquellas personas que acrediten haber desempeñado esa profesión sin poseer título habilitante, durante un lapso no menor de cinco (5) años.

A tal efecto, dicha Dirección Nacional establecerá los requisitos que deberán cumplir los postulantes.

Art. 2º — El Departamento de Tecnología del Algodón y otras Fibras Vegetales, del Servicio Nacional de Laboratorios de Microbiología y Química Agrícola, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, llevará un Registro de Clasificadores Comerciales de Algodón, en el que figurará la nómina de los clasificadores a los que por este sistema se les extienda el título habilitante para ejercer la profesión oficialmente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a sus efectos.

Cafiero.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Importación.

Modifícanse posiciones arancelarias.

RESOLUCION
Nº 171
Bs. As., 6/10/75

VISTO la necesidad de realizar ajustes a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde perfeccionar algunos textos de la Nomenclatura con el objeto de conseguir mayor precisión en la inscripción de las mercaderías e bien adecuarlos a las modalidades de comercialización.

Que la Subcomisión de Derechos y Cuotas de Importación ha tomado la intervención que le compete y conforme a las Actas Nros. 33 y 34 aconseja efectuar las modificaciones de texto.

Que se cumple la condición de excepción que contempla el inciso d) del punto 2º del artículo 211 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962) y sus modificaciones;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, del 8 de marzo de 1974,

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º Elimínase de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición y su respectivo derecho: 84.25.00.18... 80 o/o.

2º Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación el texto de las siguientes posiciones, por el que se indica en cada caso:

29.24.00.23	Acido gamma - Amino - betahidroxibutiricotrimetil - betaína y sus sales (Carnitina, sus sales y sinónimos).
29.35.38.02	Dimetilamino - (Dietilamino - Etoxi) - Benzotiazol.
29.44.10.46	Thioestrepton.
47.02.00.01	Desperdicios de papel y cartón, utilizable exclusivamente para la fabricación de papeles y cartones planos o moldeados.
70.11.00.06	Bulbos de 60 hasta 190 mm. de diámetro, para la fabricación de lámparas a descarga de vapor, por una tolerancia en menos de hasta 1 mm. para el diámetro menor y una tolerancia en más de hasta 3 mm. para el diámetro mayor.
76.04.00.03	Lámina continua de aluminio liso, de hasta 0,005 mm. de espesor.

84.24.01.07 Desmalezadoras y cortadoras de pastizales, excluidas las rotativas de cuerpos rebatibles con ancho total de corte mayor de 4,50 m.

87.01.02.06 De 4 ruedas o más y/o triciclos, de más de 130 H.P. de potencia en la polea.

3º La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

4º Tome nota la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, a efectos de su intervención conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Nº 751, del 8 de marzo de 1974.

5º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Ministerio de Economía

COMBUSTIBLES

Bonificaciones que se reconocerán a expendedores.

RESOLUCION Nº 102

Bs. As., 3/10/75

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 17.597/67 y las facultades delegadas por el Decreto Nº 828/74, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario enjugar los mayores costos de la actividad comercial que realizan los expendedores de combustibles y lubricantes;

Que el Estado Nacional debe mantener una razonable rentabilidad en la explotación de la comercialización de combustibles, realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales a través de los expendedores;

Que a efectos de preservar la fluidez económica-financiera del sector resulta necesario ajustar las bonificaciones, de acuerdo a lo fijado por el Ministerio de Trabajo por Laudo número 8/75;

Por todo ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

1º — Yacimientos Petrolíferos Fiscales reconocerá a los expendedores de combustibles, desde la cero (0) hora del día 5 de junio de 1975 las bonificaciones que a continuación se determinan:

A) Estaciones de servicio "Autorizadas"

Combustibles	Bonificación ($.1)
Motonafta Super	1.40
Motonafta Común	1.30
Gas Oil	0.60

B) Categorías restantes

A cada una de las categorías se le reconocerán las bonificaciones resultantes de la aplicación de la proporcionalidad del aumento operado, por cada combustible, como consecuencia de lo dispuesto en el apartado precedente.

2º — Derógase el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 117/75.

3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.



RESOLUCIONES

Sintetizadas

PUBLICACION EXTRACTADA DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL DECRETO NUMERO 15.209 DEL AÑO 1959

Superintendencia de Seguros de la Nación

RESOL. Nº 12.461. — Bs. As., 15/5/75. Autorízase a "El Cabildo, Compañía Argentina de Seguros Generales, S. A.", con domicilio en esta Capital Federal, a instalar una sucursal en la ciudad capital de la Pcia. de Mendoza.

RESOL. Nº 12.555. — Bs. As., 14/6/75. Desígnase como coordinador de la Comisión Consultiva sobre Seguro Colectivo de Vida Obligatorio al doctor Héctor Horacio Giugaic, mientras se extienda la licencia concedida al doctor Eduardo José Miguel Grosso.

RESOL. Nº 12.504. — Bs. As., 28/5/75. Modifícase la redacción del párrafo "in fine" del Acápite B (Ingresos) del Capítulo II de las Normas de Contabilidad en la forma siguiente: "Todas las cuentas de depósitos en el país, de que sean titulares las entidades aseguradoras deberán estar abiertas en las instituciones financieras autorizadas para recibir depósitos conforme el régimen del Decreto 1695/74. Tratándose de depósitos no a la vista, las entidades aseguradoras sólo podrán contratarlos con sujeción al régimen de transferibilidad y nominatividad instituido por Ley 20663/74 o pactando su restitución con la mínima anticipación compatible con las normas del Banco Central de la materia".
Derógase la Resolución 11261 y la Circular 1085.

RESOL. Nº 12.511. — Bs. As., 30/5/75. Determínase que en el orden nacional, la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, del Ministerio de Trabajo, es el órgano a entender y definir toda situación vinculada con la calificación de los casos de invalidez absoluta total, permanente e irreversible de los trabajadores amparados por la cobertura instituida por Decreto 1567/74 y Resolución 11945 y concordantes de este organismo.

RESOL. Nº 12.512. — Bs. As., 30/5/75. Determínase que todos los contratos del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio realizados antes del 31/3/75, cualquiera fuere la fecha en que los mismos han sido tomados, mantendrán la cobertura de los riesgos en tanto la correspondiente prima haya sido pagada con anterioridad al 30/4/75.

RESOL. Nº 12.551. — Bs. As., 13/6/75. En el sumario que está sustanciándose a raíz de las inasistencias sin aviso en que incurriera desde el 1/4/75, el agente de este organismo Julio José Morel, declárase a todo efecto la rebeldía del acusante a quien lo que en adelante se resuelva en aquéllas se le tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

RESOL. Nº 12.558. — Bs. As., 19/6/75. Aplícase al Centro Comercial e Industrial de Córdoba (Caja de Accidentes y Enfermedades), con domicilio en la calle Rosario de Santa Fe 191, 1er. piso de la Pcia. de Córdoba; una multa de $ 1.000.— suma que deberá depositar en el término de diez (10) días a la orden de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

RESOL. Nº 12.623. — Bs. As., 22/7/75. Declárase que las operaciones realizadas por la entidad denominada Contrato Colectivo y Mutual "El Ahorro" con asiento en la localidad de Bernasconi, Pcia. de La Pampa, constituyen contratos de seguro destinados a cubrir el riesgo de "Accidentes del Trabajo", intimar a la entidad para que en el plazo de 10 días justifique en forma exhaustiva y fehaciente ante este Organismo haber resuelto atenta su nulidad, notificar a la nombrada entidad que le está prohibido celebrar contratos de seguro de cualquier índole.

RESOL. Nº 12.599. — Bs. As., 2/7/75. Declárase que las operaciones realizadas por la entidad denominada Caja de Previsión para Accidentes del Trabajo — Socios de Cooperativa de Tamberos "La Maravilla Ltda.", de Freyre, Pcia. de Córdoba, constituyen contratos de seguro destinados a cubrir el riesgo de "Accidentes del Trabajo"; Intímase a la entidad para que en el plazo de 10 días justifique en forma exhaustiva y fehaciente ante este Organismo, haber resuelto atenta su nulidad, y notifícase a la nombrada entidad que le está prohibido celebrar contratos de seguro de cualquier orden.

RESOL. Nº 12.648. — Bs. As., 6/8/75. Apercibir a la entidad denominada Brújula, Compañía Argentina de Seguros, Sociedad Anónima, por la conducta observada frente a las prescripciones de las "Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para Entidades Aseguradoras" dictadas por este Organismo.

FE DE ERRATAS

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Se hace saber que en los Listados Nros. 22 y 23 de los Proveedores del Estado, publicados en el Boletín Oficial los días 12|8|75 y 25|8|75, respectivamente, se deslizaron los siguientes errores:

LISTADO Nº 22

Nº	Donde dice:	Debe decir:
169-4	Comercio S.R.L. "G" Bernal	Comercio S.R.L. Benal Bs. A
1805-8	S.A.C.I.	S.A.I.C.I.
5386-4	3ro. "1"	3ro. "11"
5436-4	ATa.	ATA.
5671-5	3ro. "1"	3ro. "11"
5292-8	Córdoba	Córdoba - Córdoba
6057-7	Córdoba	Córdoba - Córdoba
6112-3	Santa Fe	Santa Fe - Santa Fe
6121-2	Córdoba	Córdoba - Córdoba
6125-5	S. M. de Tucumán	S. M. de Tucumán - Tucumán
10407-8	Santa Fe	Santa Fe - Santa Fe

LISTADO Nº 23

Nº	Donde dice:	Debe decir:
4954-9	San M. de Tucumán	San M. de Tucumán - Tucumán
4957-3	Corrientes	Corrientes - Corrientes
5632-4	Neuquén	Neuquén - Neuquén
5634-0	Córdoba	Córdoba - Córdoba
6132-8	Córdoba	Córdoba - Córdoba
6133-6	Córdoba	Córdoba - Córdoba
6462-9	Mirba S.R.L.	Mirba S. S.R.L.
6466-1	Vto. 10|10|76	Vto. 10|1|76
6633-8	Santa Fe	Santa Fe - Santa Fe
8844-7	Córdoba	Córdoba - Córdoba
10395-0	Corrientes	Corrientes - Corrientes
10401-9	18401-9 Santa Fe	10401-9 Santa Fe - Santa Fe
10429-9	Córdoba	Córdoba - Córdoba
10463-9	San Luis	San Luis - San Luis
10464-7	Córdoba	Córdoba - Córdoba
10465-5	Neuquén	Neuquén - Neuquén
10001-2	100001-2	10001-2

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Resolución Nº 596

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1975

Visto y Considerando:

Que por Resolución Nº 371|75 se dispuso que toda solicitud de apoyo financiero o económico que sea presentada ante este Instituto, por parte de las cooperativas, debe emanar de una decisión previa de la Asamblea de asociados (ordinaria o extraordinaria), la que deberá asimismo resolver sobre el importe del préstamo a solicitar y garantías a ofrecer y constituir

Que la experiencia ha demostrado que tal requisito causa inconvenientes a las entidades interesadas al obligarlas a convocar una Asamblea Extraordinaria o a aguardar la celebración de la ordinaria, lo que comporta gastos o demoras, según el caso;

Que, por otra parte, las disposiciones estatutarias contienen siempre previsiones suficientes acerca de cuáles son los órganos sociales competentes para solicitar préstamos y constituir garantías, de modo que la simple remisión a las mismas basta para determinar en cada caso la exigencia aplicable.

Por ello,

El Delegado Normalizador del Instituto Nacional de Acción Cooperativa Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 371 de fecha 20 de mayo del corriente año.

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Blas José Castelli.

e. 13|10 Nº 9.429 v. 14|10|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS INFORMACION Nº 244|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de obras complementarias para el Elevador de Cereales de Metán, Pvcia. de Salta".

Precio de los pliegos: cien pesos ($ 100.—) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas - Departamento Formalizaciones - División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón Nº 359|79 2º piso, Capital Federal o en el Elevador de Cereales de Metán, Pvcia. de Salta.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 29 de octubre de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 1.750.000.— (un millón setecientos cincuenta mil pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e. 1º|10 Nº 9.036 v. 14|10|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 230|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de un laboratorio industrial, laboratorio comercial, local para archivo de muestras, sanitarios, vestuarios, office y un tinglado para recepción camiones, tarima, depósito y oficina en el Elevador Terminal de Mar del Plata, Pto. Mar del Plata, Pvcia. de Buenos Aires". — Licitación Pública Nº 230|75.

Precio de los pliegos: Cien Pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º Piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas o en la Delegación Mar del Plata, Pto. Mar del Plata.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 4 de noviembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia Administración y Finanzas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos ($ 4.500.000), depósito de garantía de oferta: Uno Por Ciento (1 o o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza, bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta: "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

Gerencia Administración y Finanzas.

e. 7|10 Nº 9.221 v. 27 10|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener efectos legales los titulos de "Valores Nacionales Ajustables. 1ª Serie" de v$n 30 números 51.641|642. 51.690|692; 52.302|308; 52.386|390. 52.539|540; 52.820|822, 52.923|924; 53.163; 53.218|219; 53.304|305; 53.322|331. 53.589|591; 53.602|605 53.703; 53.785|791; 53 801|810; 55.712. 55.717; 58.387|388; 59.316|317 y de v$n 800 Nos. 924.169|176; 930.261|262; 939.552|555: 946.9(.; 958.527|533; 986.879|894; 999.334|348; 1.013 093|101; 1.042.022|024; 1.044.200|202, 1.055.465|468; 1.059.462|500; 1.059.506|522. 1.059.583|585; 1.(716|731; 1.059.750|753, 1.059.789|791; 1.059.966|983; 1.060.200|206; 1.065.899; 1.067.504|523 1.067.601; 1.071.441|443; 1.074.317|320; 1.074.328|339; 1 096.993; 1.127.328|334 y 1.146.068|139, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975.

$ 1.680.- e.6|10 Nº 52.755 v.31|10|75
e.3|11 Nº 52.755 v. 6|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n 510 Nros. 109.758|760; 117.535; 139.476|480 y 163.287|290; con cupón Nº 8 y siguientes adheridos y de "Valores Nacionales Ajustables. 2da. Serie" de v$n 1.000.— Nros. 2.099.491|493; 2.225.841. 2.233.769 y 2.378.909; de v$n 5.000.— Nros. 1.629.698 y 1.868.201 y de v$n 10.000.— Nº 3.103.085, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 1.288.— e. 8|10 Nº 53.365 v. 31|10|75
e. 3|11 Nº 53.365 v. 7|11|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ABRAMOVICH, Hegil.
ALBERTO, Roberto Luis.
ALLENDE, Carlos Ignacio.
ALVAREZ, Angel Julio.
ALVAREZ, Fidel Heriberto.
ANAYA, Juan Carlos.